JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 18001-33-31-901-2015-00033-00
MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
ACTOR	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NAL.
DEMANDADO	: ANDERSON QUINTERO POLANÍA
AUTO NÚMERO	: AI-48-10-1198-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 67 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPETICIÓN** promovido por **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** en contra de la **ANDERSON QUINTERO POLANÍA** por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto personalmente haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos al señor **ANDERSON QUINTERO POLANÍA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, para lo cual la entidad accionada, deberá realizar el emplazamiento el día domingo por una sola vez a través de cualquiera de estos dos medios escritos "DIARIO EL TIEMPO o DIARIO EL ESPECTADOR", y acreditarlo ante el despacho.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.-**NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener

copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. ($ 50.000.oo) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación *(Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente).*

QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a las profesionales del derecho la Dra. **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO,** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.611.849 de Florencia D.C. y T.P. No. 184.525 del C.S de la Judicatura y la Dra. **MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.675.291 de Bogotá y T.P. No. 70.114 del C.S de la Judicatura, quien actúan en calidad de apoderadas principal y sustituta de la entidad pública demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fls. 57 del C. Principal)

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 18001-33-40-004-2016-00970-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ANGILSON CAMILO LÓPEZ GUTIÉRREZ.
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: A.I. 53-10-1203-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dos (02) de junio de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante con el fin de que se corrigieran lo yerros advertidos en el auto antes mencionado; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 97 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ANGILSON CAMILO LÓPEZ GUTIÉRREZ en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. ($ 50.000.oo) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación *(Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)*

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la **NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

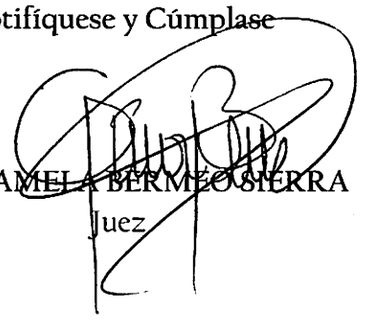

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 1101-33-42-0052-2017-00135-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA.
DEMANDADO	: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: A.I. 51-10-1201-17

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días al demandante con el fin de que se corrigieran lo yerros advertidos en el auto antes mencionado; plazo dentro del cual así lo hizo, de conformidad con la constancia secretarial vista a folio 114 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. ($ 50.000.oo) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación *(Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)*

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la **NACIÓN-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 13 OCT 2017

RADICADO:	18001-33-31-001-2012-00359-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRÉS LOSADA ARRIGUI Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
AUTO A.S. No.	07-10-686-17

Con el fin de dar impulso al proceso se procede a poner en conocimiento de las partes los siguientes documentos. En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo lo manifestado por el Director Administrativo Seccional Florencia, Caquetá, y en virtud de lo dispuesto en la audiencia inicial etapa de pruebas, COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal del Pital Huila, con el objetivo de que auxilie en la recepción del testimonio de los señores DORIS MEDINA GIRALDO Y OSCAR JAVIER MONTES HERNÁNDEZ, de conformidad a lo establecido en los artículos 34 y 171 del CGP. Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio.

SEGUNDO: Atendiendo la respuesta ofrecida por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visto a folio 761 del cuaderno 4 principal del expediente, se accede a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se remitirá al señor SERGIO ANDRÉS LOSADA IRRAGUÍ identificado con la c.c. No. 1.082.156.859, junto con su historia clínica a la UNIVERSIDAD CENDES DE MEDELLÍN con el fin que sea esta institución la que absuelva la prueba pericial solicitada, otorgándole el término de quince (15) días, para tal fin.

Se solicita a la parte actora y al Hospital universitario Moncaleano la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas requeridas, por lo que se concederá el termino de 5 días una vez ejecutoriado el presente auto, para que acredite ante el Despacho las gestiones administrativas adelantadas, y con ello el pago del peritaje la cual se encuentra a cargo de éstas, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA y de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KERLY JOHANNA QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
RADICADO:	18001-33-33-001-2013-00910-00
AUTO Nº:	A.I. 44-10-1194-17

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO:PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 356-357 del cuaderno principal 3 del expediente, allegadas por el Ministerio Público, quien gestionó el recaudo de la prueba documental ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Regional Caquetá

DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, 13 OCT 2017.

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO HIDALGO BOTINA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	18001-33-31-703-2013-00004-00
AUTO Nº:	A.I. 40-10-1190-17

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO:PONER en conocimiento de las partes el Despacho Comisorio auxiliado en lo posible por el Juzgado 34 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, visto a folios 1-77 del cuaderno de despacho comisorio del expediente.

SEGUNDO DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de octubre de 2017.

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00716-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: ORBILIO ANTONIO GALEANO SALAZAR
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO	: AI-52-10-1202-17.

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ORBILIO ANTONIO GALEANO SALAZAR en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. ($50.000.oo) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de

esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación *(Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)*

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho NORMA LILIANA SÁNCHEZ CUÉLLAR, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 51.872.025 expedida en Bogotá DC, con T.P. No 73.510 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

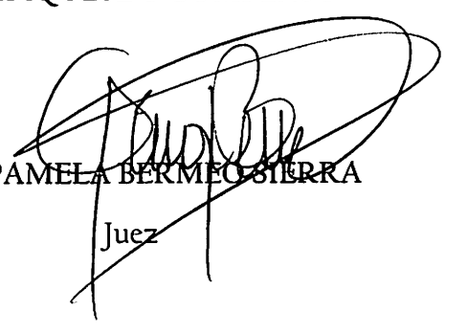

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00706-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: AURELIO GUAR PAJOY
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-20-10-1170-17

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por AURELIO GUAR PAJOY en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. ($ 50.000.oo) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación *(Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)*

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.133.429 de Cimitarra, con T.P. No 166.414 del C. S. de la Judicatura quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

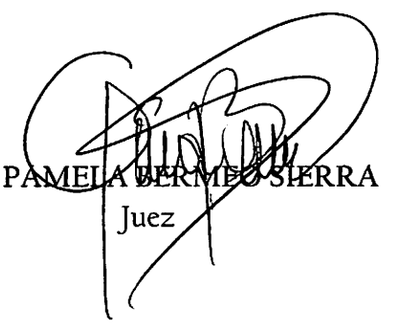

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de octubre de 2017

RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2017-00026-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: JUAN FRANCISCO BRICEÑO PALOMINO
DEMANDADO	: NACIÓN.MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO	: AI-17-10-1167-2017

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el termino de 10 días al demandante para que subsanara la demanda; término que venció en silencio, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 46 del expediente.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá a rechazar el presente medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo[1] 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 4 administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor JUAN FRANCISCO BRICEÑO PALOMINO contra la NACIÓN.MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

[1] **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de octubre de 2017.

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00701-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: HELI ROMEL MENESES APRAEZ
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AUTO NÚMERO	: AI-19-10-1169-17.

I.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **HELI ROMEL MENESES APRAEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. ($ 50.000.oo) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación *(Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)*

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, asimismo, se le otorga el término de 10 días para que allegue CD el cual contenga los anexos de la demanda indispensables para notificación, so pena de dar se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dr. JUAN DE DIOS HURTADO MORA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.961.060 de Albania, Caquetá y T.P. No. 78.192 del C.S de la Judicatura, quienes actúan en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

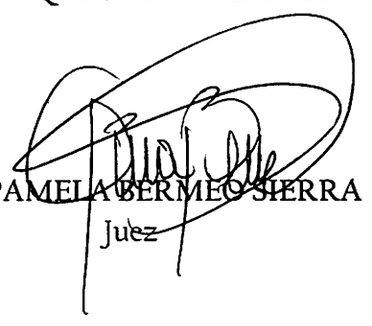

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de octubre de 2017.

RADICACIÓN	: 18001-33-33-004-2017-00752-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: MARÍA DOLY PINEDA ZAMBRANO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
AUTO NÚMERO	: AI-18-10-1168-17.

1.- ASUNTO

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA DOLY PINEDA ZAMBRANO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. ($ 50.000.oo) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación *(Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)*

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, asimismo, se le otorga el término de 10 días para que allegue CD el cual contenga los anexos de la demanda indispensables para notificación, so pena de dar se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. GIRLADY TORRES LEYTON identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.521.376 de Florencia, Caquetá y T.P. No. 245.299 del C.S de la Judicatura, quienes actúan en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

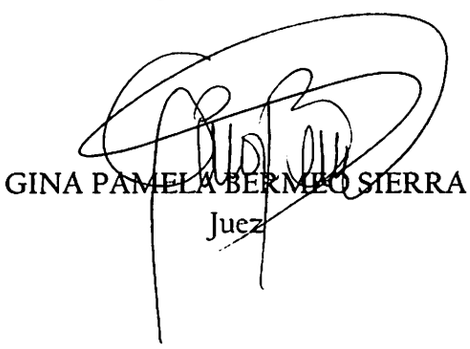

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de agosto de 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00072-00
DEMANDANTE:	JENNIFER MÉNDEZ ORTÓZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
AUTO Nº:	A.I. 66-10-1216-17.

1.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 1250 (C. 5) del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

- De la reforma de la demanda.

Mediante auto del 23 de marzo de 2016 se admitió la demanda. El 16 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 1213-1217 C.5). En informe secretarial del 18 de septiembre de 2017 se anotó "*...el 17 de febrero de 2017 venció el término de diez días que disponía la parte actora para la reformar la demanda, dentro del cual (Fl. 1213-1217) allegó escrito inhábiles los días...*".

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que "**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

> *1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*"

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 03 de febrero de 2017, el demandante tenía hasta el 17 de febrero del hogaño, para presentar la reforma de la demanda y la presentó el 16 del mismo mes y año, esto es dentro del

término establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación Directa interpuesta por JENNIFER MÉNDEZ ORTÓZ Y OTROS, en contra de la MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor NORVEY ALEXIS OROZCO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 93.290.779 expedida en Líbano y portador de la tarjeta profesional Nº 247.838 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Director Administrativo de COMFACA (fol. 1225 C. 5).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de agosto de 2017

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00073-00
DEMANDANTE:	JUAN DAVID MURCIA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS
AUTO Nº:	A.I. 65-10-1215-17.

1.- ASUNTO.

Vista la constancia secretarial, obrante a folio 1264 (C. 6) del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la reforma de la demanda.

- De la reforma de la demanda.

Mediante auto del 29 de marzo de 2016 se admitió la demanda. El 16 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandante radicó reforma de la demanda (fl. 1250-1252 C.5). En informe secretarial del 18 de septiembre de 2017 se anotó "*...el 17 de febrero de 2017 venció el término de diez días que disponía la parte actora para la reformar la demanda, dentro del cual (Fl. 1250-1252) allegó escrito inhábiles los días...*".

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda.

El artículo 173 del CPACA señala que "Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*"

En el caso acá analizado, hay que tener en cuenta que traslado de la demanda venció el 03 de febrero de 2017, el demandante tenía hasta el 17 de febrero del hogaño, para presentar la reforma de la demanda y la presentó el 16 del mismo mes y año, esto es dentro del

término establecido para ello, en consecuencia por reunir los requisitos que ordena la ley, se procederá a admitir la reforma de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación Directa interpuesta por JUAN DAVID MURCIA GARCÍA Y OTROS, en contra de la MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO Y OTROS.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 del CPACA. 171, numeral 1.

TERCERO: Al demandado se le correrá traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor NORVEY ALEXIS OROZCO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía Nº 93.290.779 expedida en Líbano y portador de la tarjeta profesional Nº 247.838 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por el Director Administrativo de COMFACA (fol. 1260 C. 6), asimismo, se ACEPTA la renuncia presentada por el doctor JORGE DAVID CASTRILLON FAJARDO (folio 1263 C.6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Jueza

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 13 de octubre de 2017

ACCIÓN:	EJECUTIVO.
RADICACIÓN:	18001-33-40-004-2016-00412-00.
DEMANDANTE:	MANUEL JOSÉ CEBALLOS VALENCIA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-.
AUTO NÚMERO:	A.S.63-09-603-17.

De conformidad con la constancia secretarial-vista a folio 144 del expediente, y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en el artículo[1] 443 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

[1] **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer
2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.
Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.
3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso, en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.